Lima, 07 de enero de 2010

CIRCULAR	**Nº B-**	**2184**	**-2010**
	F-	**524**	**-2010**
	CM-	**371**	**-2010**
	CR-	**240**	**-2010**
	EF-	**2**	**-2010**
	EAH-	**6**	**-2010**
	EAF-	**241**	**-2010**
	EDPYME-	**133**	**-2010**
	FOGAPI-	**36**	**-2010**

REF.: Información mínima requerida para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de créditos

Señor Gerente:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 159° de la Ley General, así como con el fin de adecuar a las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento para la Evaluación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, esta Superintendencia ha resuelto establecer las siguientes disposiciones referidas a la información mínima que las empresas supervisadas deben requerir a sus clientes tanto para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de los créditos concedidos, así como, para la medición de riesgos, disponiéndose su publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.

1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas señaladas en el literal A del artículo 16 de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas de factoring, a las empresas administradoras hipotecarias, a las empresas afianzadoras y de garantía, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Banco Agropecuario, en adelante empresas[1].

2. Información requerida a los clientes

2.1 Las empresas requerirán a todos sus clientes, antes de otorgar un crédito (crédito directo e indirecto), la información mínima contenida en el Anexo N° 1 de la presente Circular, denominado "Informe Comercial" el cual deberá ser debidamente llenado y firmado por el cliente, así como la información comprendida en la sección I del Anexo N° 2 denominado "Información Económico Financiera de los Deudores". El Informe Comercial debe ser permanentemente actualizado,

[1] Numeral sustituido mediante la Resolución SBS N° 03716-2025 publicada el 17/10/2025.

estableciéndose un plazo máximo de quince (15) días para actualizar cualquier información que implique cambios relevantes, en especial en lo referido al accionariado[2].

Es responsabilidad del deudor entregar la información actualizada cada vez que sea requerida por la empresa, obligación que debe ser establecida en los correspondientes contratos de crédito.

Las empresas como parte de las políticas de seguimiento de la cartera de créditos deben establecer la frecuencia de actualización.

Asimismo, la Unidad de Riesgos de la empresa supervisada, deberá evaluar y asegurar que la información contenida en el Anexo N° 1 siempre contenga información relevante a efectos del otorgamiento del crédito y evaluación y clasificación de los deudores.

2.2 Es responsabilidad de las empresas, identificar y mantener una base de datos actualizada de los Grupos Económicos, aplicando para el efecto, como mínimo, los criterios establecidos por esta Superintendencia.

2.3 Las empresas están obligadas a mantener los expedientes de deudores, con la documentación e información mínima que se señala en los Anexo Nº 1 y N° 2 de la presente Circular, los mismos que constituirán para esta Superintendencia elementos necesarios y de sustento, entre otros aspectos, para la evaluación y clasificación del deudor. Cabe señalar que la información de estos Anexos constituirá también el insumo necesario para que la empresa efectúe la medición de riesgos sobre la cartera de créditos.

2.4 La información contenida en el expediente de deudores puede estar disponible en físico o en medios electrónicos.

2.5 Los Estados Financieros a que hace referencia el Anexo N° 2 son obligatorios para los deudores no minoristas. Los Estados Financieros antes mencionados deben ser elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes[3].

2.6 Las empresas deberán adecuar los requerimientos mínimos de información solicitados en los Anexos N° 1 y N° 2 de acuerdo con los criterios internos establecidos en el caso de deudores minoristas[4].

Se podrá en el caso del Anexo Nº 1, para los créditos a deudores minoristas, otorgados a personas naturales sin actividad empresarial, limitarlo a la sección I; y para los créditos otorgados a personas naturales microempresas y pequeñas empresas a los puntos I, VII, VIII y IX (adaptando las otras secciones a las relaciones familiares y patrimoniales que pudiesen tener con otras empresas).

En el caso del Anexo Nº 2, se podrá:

a) para los créditos de deudores minoristas, otorgados a personas naturales sin actividad empresarial, limitarlo a los ítems que sean pertinentes para este tipo de deudores.
b) para los créditos a personas naturales y jurídicas clasificados como microempresa, limitar las exigencias de información financiera al Flujo de Caja, y limitar las exigencias del numeral 4. del punto IV a los aspectos de seguimiento y cobranza de la operación de crédito.

[2] Numeral sustituido mediante la Resolución SBS N° 03716-2025 publicada el 17/10/2025.
[3] Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.
[4] Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.

c) para los créditos a personas naturales y jurídicas clasificados como pequeñas empresas simplificar las exigencias de información financiera, siendo siempre obligatorio el Flujo de Caja, y las exigencias del numeral 4. del punto IV. Se deberá procurar mantener el nivel de información con la que se contaba para los deudores previamente clasificados como no minoristas.

Esta Superintendencia podrá requerir la inclusión de información complementaria que permita un mayor conocimiento de la situación empresarial o personal de los deudores, a fin de efectuar una adecuada evaluación y clasificación de éstos.

2.7 [5]

2.8 Las disposiciones señaladas en los numerales anteriores no limitan la solicitud adicional de cualquier otra documentación que a su criterio la empresa estime necesaria y que permita, por tanto, tomar una justa apreciación del deudor, además de su objetiva evaluación.

2.9 Las empresas de factoring deberán adecuar la información requerida en función de la presencia en su cartera de deudores cedidos sin recurso o descontados por los clientes (información sobre deudores cedidos únicamente, o sobre los clientes descontantes y los deudores descontados, según corresponda).

2.10 Los Anexos N° 1 y N° 2 aprobados por la presente Circular se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

3. Vigencia

3.1 La presente Circular entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2010.

3.2 Deróguese, a partir de la vigencia de la presente norma, la Circular SBS N° B-2125-2003, F-0465-2003, CM-0312-2003, CR-0181-2003, EAF-0216-2003, EDPYME-0104-2003 y FOGAPI-0018-2003 del 10 de noviembre de 2003.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

[5] Numeral eliminado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.